

C.A. de Concepción

Concepción, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se confirma, sin costas, la sentencia de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.

Acordada la decisión confirmatoria con el voto el contra del abogado integrante señor Cortez, quien de la opinión de revocar el fallo el alza y hacer lugar a la excepción de prescripción, desestimando la acción ejecutiva.

Tuvo presente para ello lo siguiente:

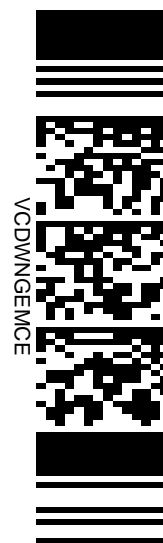
1°. Que si bien, de acuerdo al principio dispositivo que inspira la actividad jurisdiccional en el proceso civil, son las partes quienes delimitan el objeto del proceso y el juez, al dar respuesta a la pretensión, debe ser congruente con dicho objeto, no es menos cierto que corresponde al juez el deber de apreciar la procedencia jurídica de las acciones o excepciones sometidas a su conocimiento y dar las razones legales que hayan tenido para aceptarlas o rechazarlas, aunque tales apreciaciones o fundamentos no hayan sido expresamente alegados por las partes.

En efecto, el principio *iura novit curia* autoriza a los jueces para desvincularse de la fundamentación jurídica sustentada por los litigantes, lo que permite al juzgador, sin incurrir en incongruencia, dar a los hechos planteados exclusivamente por las partes, la calificación jurídica que corresponda aunque no sea la que haya sido propuesta por los litigantes.

En este sentido, tiene resuelto el máximo tribunal que “los jueces de derecho tienen el deber inexcusable de aplicar a las alegaciones de las partes los preceptos legales pertinentes, a través de las consideraciones correspondientes, aun cuando no los aduzcan las partes. En otras palabras, los tribunales, aun sin petición de parte, tienen la obligación de examinar la concurrencia de los presupuestos legales para el ejercicio de la acción o la formulación de la excepción, realizando para ello las reflexiones que procedan”. (C. Suprema, 13 de julio de 2011, Rol N° 3387-2010);

2°. Que, así las cosas, habiéndose opuesto el ejecutado a través de la alegación de la excepción de prescripción de la deuda e indicado de un modo preciso y concreto el tiempo a partir del cual ha debido comenzar a computarse, incumbía al juez determinar, conforme al principio antes señalado, el estatuto jurídico aplicable al régimen de prescripción, toda vez que se trata de la aplicación estricta del derecho, sin que lo anterior implique alteración alguna del objeto o la causa de pedir de las alegaciones formuladas por el ejecutado;

3°. Que, lo expuesto es tanto más claro si se considera que, cualquiera sea el plazo prescriptivo que corresponda aplicar en la especie, si el de cinco años estatuido en el artículo 2515 del Código Civil o el de tres años del artículo 2521 del señalado cuerpo legal, en

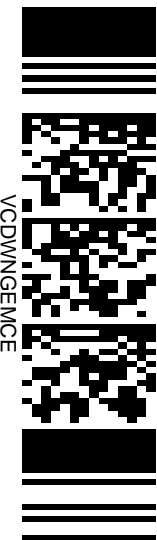


ambos casos la deuda se encontraba igualmente prescrita al momento de entablarse la demanda.

Redactó el fallo y el voto disidente, el abogado integrante Gonzalo Cortez Matcovich.

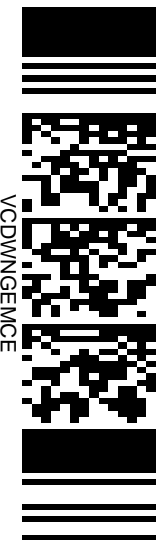
Regístrese y devuélvase.

N°Civil-90-2019.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Juan Villa S., Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. y Abogado Integrante Gonzalo Alonso Cortez M. Concepcion, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a quince de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>